

G.A.L. Y H.A.D. S/ DIVORCIO

CI-00448-F-2026

CIPOLLETTI, 26 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "G.A.L. Y H.A.D. S/ DIVORCIO" (EXPTECI-00448-F-2026), donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00448-F-2026-I0001, se presenta la Sra. A.L.G.y.Á.D.H., con el patrocinio letrado de los Dres. Sebastián Aarón Calveira y Gian Franco Gallo, interponiendo acción de DIVORCIO VINCULAR en forma conjunta.

Manifiestan que contrajeron matrimonio el día 2.d.O.d.2., en la ciudad Cipolletti de la provincia de Río Negro y que su último domicilio conyugal fue el sito en calle en la calle J.N.N.7., de la misma ciudad.

Denuncian que su fecha de separación, fue el mes de Febrero de 2025 e indican que fruto de su unión nació su hija E.I.

Presentan CONVENIO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación sobre régimen de comunicación y prestación alimentaria en favor de su hija y manifiestan que no existen bienes a distribuir, ni reclamo de compensación económica alguna.

Que mediante presentación CI-00448-F-2026-E0001, toma intervención y dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: "*Que no tengo objeciones que formular a la homologación del convenio al que han arribado las partes.*"

Pasando los presente autos a resolver.-

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria..."

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

A su vez, acompañan convenio de alimentos y régimen de comunicación, respecto a su hija E..

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

FALLO:

I .- **DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR** de la Sra. **G.A.L., DNI 4.** y del Sr. **H.A.D., DNI 4.**, con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día 2.d.m.o.d.a.2., en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, e inscripto en el Acta Nro. 1., TOMO: 1., AÑO 2022, del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II .- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho el mes de febrero de 2025.

III .- HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el acuerdo arribado entre las partes, el que a continuación se transcribe, formando parte integrante de la presente: **"REGIMEN DE COMUNICACIÓN: Que, de la**

*unión se concibió a nuestra hija E.I.H.G.D.5. en virtud de ello se plantea el siguiente régimen: Régimen de comunicación compartido indistinto, con asiento principal de la menor en el domicilio materno. Día del padre/madre: Pasará la festividad con el progenitor correspondiente. Cumpleaños de cada progenitor: Pasará la festividad con el progenitor correspondiente. Navidad/Año Nuevo: Pasará una festividad con cada progenitor, alternando al año siguiente...**CUOTA ALIMENTARIA:** Que, se fija una cuota alimentaria del 30% sobre la remuneración luego de descontados viandas/viáticos y descuentos de ley, que perciba el Sr. Á.D.H.D.4., la cual se descontará mensualmente por retención y será depositada en cuenta judicial que se abra a tales fines, fijando como beneficiaría a la Sra. A.L.G.D.4."*

IV.- REQUIERASE al Banco Patagonia Suc. Local proceda a la apertura de una cuenta judicial a la orden de este juzgado y como perteneciente a estos autos, en el término de 48hs, debiendo informar el número y CBU asignado a la brevedad al correo electrónico del Juzgado (otficipolletti@jusrionegro.gov.ar). A dichos fines y conforme Disposición N° 01/2023 y 02/2023, dictada por la Presidencia del Comité de informatización, líbrese oficio y cédula a la entidad bancaria.

V.- FECHO OFICIESE a la Empleadora a fin de que tome nota de lo precedentemente dispuesto, haciéndole saber que las sumas a descontar deberán depositarse en la cuenta de autos asignada. Adjúntese a tal fin, comprobante n° de cuenta y C.B.U y hágase saber que la respuesta deberá ser remitida a la casilla del Tribunal: otficipolletti@jusrionegro.gov.ar.

VI.- Informada que sea la cuenta judicial de autos, comuníquese al BANCO PATAGONIA S.A, que la Sra. A.L.G.D.4., se encuentra AUTORIZADA a realizar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO ante a la autoridad

bancaria.. Conforme Disposición N° 01/2023 dictada por la Presidencia del Comité de informatización, líbrese oficio y cédula a la entidad bancaria

VII.- Costas con relación al divorcio, por su orden (Art. 19 del CPFRN)-

VIII.- REGULASE, los honorarios profesionales de los Dres. Sebastián Aarón Calveira y Gian Franco Gallo, en su carácter de letrados patrocinantes de ambas partes, en la suma de pesos dos millones doscientos sesenta y tres mil trescientos ochenta (\$2.263.380) (30 IUS) en conjunto, en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023- (ARTS.6,7,8, 9 y cctes L.A.).- Se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la Ley 869.

IX.- Con relación al acuerdo de régimen de comunicación, costas por su orden (Art. 19 CPF).-

X.- Por el acuerdo arribado en concepto de REGIMEN DE COMUNICACIÓN, regúlense los honorarios de los Dres. Sebastián Aarón Calveira y Gian Franco Gallo, en su carácter de letrados patrocinantes de ambas partes, en la suma conjunta de pesos trescientos setenta y siete mil doscientos treinta (\$377.230) (5 IUS), en conjunto. (arts. 6, 7, 31 y cctes de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la Ley 869.-

XI.- Respecto al acuerdo de alimentos, costas al alimentante (art. 19 y 121 del CPF).

XII.- DIFERIR la regulación de honorarios con relación al acuerdo sobre alimentos, hasta tanto se acompañe copia de los tres últimos recibos de haberes del alimentante o en su defecto denuncie el monto de la cuota en pesos.

XIII.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de menores de conformidad con lo dispuesto Ac. 3/22-STJ

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7